



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5 8**  
**O R D I N A R I A**  
**L U N E S 3 0 D E M A Y O D E 2 0 1 6**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del lunes treinta de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes treinta de mayo de dos mil dieciséis:



Recurso de reclamación 28/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 53/2015, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, dictado en la controversia constitucional 53/2015”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite del recurso, a la competencia, a la procedencia, a la oportunidad, a la legitimación y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone calificar de fundados los argumentos y revocar el auto recurrido, por el cual se desechó la demanda, porque el órgano constitucional recurrente cuenta con la legitimación suficiente para promover la controversia constitucional.

Lo anterior, en razón de que el artículo 105, fracción I, constitucional señala que esta Suprema Corte podrá conocer



de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos constitucionales autónomos en las formas que ahí se enlistan y precisan, aunado a que ha sido criterio de este Alto Tribunal que el catálogo que se señala es de carácter enunciativo, no limitativo, y que no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional, en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de Poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos, favoreciendo hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control constitucional señalado, que es precisamente salvaguardar las competencias de los Poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

De esta manera, atendiendo a la finalidad de resguardar el ámbito de competencia entre los Poderes y órganos creados por la propia Constitución, así como la defensa de la autonomía de los órganos constitucionalmente asignada, es que el tribunal recurrente puede acudir a la controversia constitucional, ya que cuenta con autonomía constitucional y se encuentra previsto en la Norma Fundamental, y no depende de ninguno de los poderes tradicionales.

El proyecto refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es un organismo que tiene su origen en un



mandato establecido en la propia Constitución, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que, en concordancia con ese mandato, la Constitución del Estado de Morelos previó su creación, dotándolo de la autonomía aludida y precisando de manera expresa que no está adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que se estima que cuenta con legitimación activa para promover la controversia constitucional, de la que deriva el presente recurso de reclamación, siendo que, al no existir alguna otra causa de improcedencia diversa, deberá admitirse a trámite su demanda en defensa de su autonomía.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra del proyecto, en razón de que el artículo 105 constitucional especifica cuáles son los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional y qué actos pueden combatir. Preciso que el artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional enuncia que esta Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: “Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución”, siendo que el acto controvertido consiste en un decreto expedido por el Congreso Estatal y el Ejecutivo del Estado.



Observó que el proyecto se desarrolla en el sentido de que, por asimilación, los tribunales electorales deben considerarse como órganos constitucionales autónomos, además de los que denomina específicamente así la Constitución —por ejemplo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos—, pues el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional los dota de autonomía. Al respecto, opinó que la característica fundamental de los órganos jurisdiccionales es su autonomía e independencia, mas ello no los asimila a los órganos constitucionales autónomos, por lo que se debe distinguir entre un órgano esencialmente administrativo, al que se le entregan funciones de carácter autónomo e independiente desde la Constitución, y otro jurisdiccional, cuya característica natural es ser independiente y autónomo.

Independientemente de lo anterior, puntualizó que el proveído combatido no reparó sobre el tema de si el órgano promovente era o no constitucionalmente autónomo, sino que el acto concreto que se impugnó no es de aquellos sobre los que la Constitución permite una controversia constitucional. Por tanto, consideró que la esencia con la que se decidió no admitir la controversia radica en la condición del acto, no en la legitimación del que promueve.

Sugirió que, para poder arribar a una conclusión como la que pretende el proyecto, se deben interpretar los dos extremos: 1) si se trata de un órgano constitucional



autónomo o no, y 2) si el acto permite o no una controversia constitucional. Al respecto, adelantó que, en la especie, ninguno de los dos supuestos de procedencia se advierten claramente, además de que el artículo 105 constitucional es limitativo, no extensivo, siendo que, de dársele un entendimiento tan abierto —como pretende el proyecto—, pudiera dar lugar a ampliar mucho la procedencia de la controversia constitucional.

Recordó que en muchas entidades federativas se han instituido Salas constitucionales en sus propios ámbitos legislativos, con la finalidad de que se resuelvan las controversias de invasión de competencias o prerrogativas que se susciten entre los Estados y sus propios poderes estatales y demás órganos, como es el caso de la Sala Constitucional de Yucatán. Por estas razones, se expresó de acuerdo con la decisión de haber desechado la controversia constitucional, pues se encuentra apegada a derecho, sin que esté obligado por el precedente citado, pues no integraba parte de este Tribunal Pleno en el momento de su votación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no coincidió con el proyecto, como ha votado en los diversos recursos de reclamación 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, pues un tribunal estatal electoral no es un órgano constitucional autónomo federal.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto, pues no hay posibilidad de interpretar



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

abiertamente una norma constitucional expresa que, incluso, se apoya en la voluntad del Constituyente, ya que esta Suprema Corte encuentra también límites en su competencia como órgano constitucional, esto es, el artículo 94, párrafo quinto, constitucional.

Recordó que ha habido resoluciones que, sin compartirlas, han estimado factible una interpretación por la forma en que está redactado el precepto, como cuando se analizó el entonces artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional, referente a los "órganos del Distrito Federal", del cual, al no establecer cuáles eran esos órganos expresamente, se propuso extender la interpretación a que también comprendía al Jefe de Gobierno, a la Asamblea Legislativa y al Tribunal Superior de Justicia.

En el caso concreto, consideró que se trata de una condición diferente, por lo que se expresó de acuerdo con la determinación tomada originalmente para desechar la controversia constitucional. Recapituló que la Constitución Federal se reformó el siete de febrero de dos mil catorce para adicionar el inciso l) a su artículo 105, fracción I, para dar a entender expresamente que la controversia constitucional debe suscitarse entre un órgano constitucional y el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, además de que en los trabajos legislativos se le imprimió ese sentido, según se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Comunicaciones y Transportes de Radio y Televisión y



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia. Aclaró que, en dos mil catorce, la reforma a dicho inciso l) fue para agregar lo referente al organismo garante que establece el artículo 6° constitucional.

Por esas razones, independientemente de considerar o no a los tribunales como órganos constitucionales autónomos, reiteró que el Constituyente estableció a esta Suprema Corte una competencia muy clara en su redacción y alcance, por lo que no se puede interpretar expansivamente a otros órganos no referidos expresamente y, en consecuencia, estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto porque no se trata de una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Recordó que, en este Tribunal Pleno, ha votado en el sentido de que el artículo 105 constitucional no puede interpretarse gramaticalmente o literalmente, sino funcional y teleológicamente, siendo que aun antes de las reformas referidas, las cuales establecieron expresamente que los órganos constitucionales autónomos están legitimados para promover controversias constitucionales, ya había votado por su legitimación para promover controversias constitucionales.

Estimó que no hay una causa notoria y manifiesta de improcedencia porque, por lo menos, hay dos posibles



interpretaciones que pueden dar lugar a la procedencia de esta controversia constitucional y, consecuentemente, a la revocación del auto de desechamiento: 1) la que sostiene el proyecto, es decir, que se trata de un órgano constitucional autónomo, y si bien en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas —del Estado de Oaxaca— este Tribunal Pleno determinó que el Instituto Electoral Oaxaqueño era un órgano constitucional autónomo y que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no podía considerarse como un órgano constitucional autónomo, sino un órgano jurisdiccional en materia electoral que no pertenece al Poder Judicial de Oaxaca, para efectos de la presente controversia constitucional, no es necesario establecer de manera exacta y estricta si el ente en cuestión tiene las características o no de un órgano constitucional autónomo, sino que lo relevante es determinar si a su favor la Constitución establece un ámbito propio de competencia, así como una autonomía e independencia que deben ser tuteladas por esta Suprema Corte, estimando que tiene las características de un ámbito de competencia a nivel constitucional, que debe ser protegido, y 2) fundar la procedencia de la controversia constitucional en el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, que refiere a dos poderes de una misma entidad federativa, como se hizo en la controversia constitucional 36/2006, en la que se determinó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenía legitimación activa para promover la controversia constitucional, en términos del entonces artículo 105,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I, inciso k), constitucional —inciso actualmente derogado—, que preveía el supuesto de conflictos entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, valoró que la procedencia de la controversia constitucional podría fundarse tanto en el inciso h) como en el inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, bien sea porque se considere que tiene un ámbito de competencia similar al de un instituto constitucional autónomo o como uno de los poderes del Estado, por lo que la controversia constitucional debe ser admitida a trámite, ya que, de otra manera, se estaría dejando sin protección a los tribunales electorales del Estado.

Se expresó convencido de que estas cuestiones no son autoevidentes, tan es así que este Tribunal Pleno ha cambiado y ajustado sus precedentes, dependiendo de las circunstancias de los asuntos. En la especie, recalcó que hay dos fracciones que, sin ser excluyentes, pueden sostener la procedencia de esta controversia constitucional, además de que se debe perseguir la finalidad protectora de todo el orden constitucional que pretende el artículo 105 de la Constitución.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció parcialmente de acuerdo con el proyecto, pues lo fundamental es que se analice en el recurso si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, parte con la que coincidió con el proyecto, en tanto que determina que no



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo hay —en su página once—, citando la jurisprudencia de rubro “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA*”.

Recordó que el Tribunal Pleno, mayoritariamente, ha resuelto que el texto del artículo 105 constitucional no es limitativo, además de que recientemente se reformó para incluir el supuesto de procedencia de los organismos constitucionales autónomos. Indicó no compartir la razón de que el motivo manifiesto sea que el acto no fue emitido por el Poder Ejecutivo Federal ni por el Congreso de la Unión.

Sin pronunciarse al respecto, adelantó que, de entrarse al estudio de fondo, es donde se tendría que analizar si al órgano le revisten las características de organismo constitucional autónomo y advertir si se le da o no la legitimación. Aclaró que esta es la parte de la cual se separa del proyecto.

Recapituló que, para resolver este asunto, bastaría indicar que no hay un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, revocar el auto y, en el momento de estudiar el fondo, analizar la legitimación respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que este tipo de organismos carecen de legitimación para promover controversias constitucionales.



Recordó que, en un primer momento, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno consistió en que el artículo 105 constitucional es limitativo, y si bien se han dado interpretaciones en cuanto a lo establecido en dicho precepto, no se han ampliado los sujetos legitimados; luego, se emitió la tesis P./J. 21/2007 de rubro: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”*, respecto de la cual votó en contra; después, mediante la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece —en cuyos trabajos legislativos se estudiaron las controversias constitucionales 31/2006 y 32/2005— se agregó al supuesto de procedencia a los organismos constitucionales autónomos, estableciendo el supuesto específico de que fuera entre dos de estos organismos —sin aclarar si son federales o locales— o uno de estos con el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, por lo que se trata de un supuesto específicamente consignado en el texto constitucional; finalmente, el siete de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo otra reforma constitucional para agregar el supuesto del organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución.

Estimó que, si bien es verdad que el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional prevé el supuesto de los dos poderes de un mismo Estado, también el diverso artículo 116 reza que: “El poder público de los estados se dividirá,



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”, por lo que no cabe la interpretación para permitir su legitimación vía este inciso.

En ese tenor, consideró que el artículo 105 constitucional es limitativo, en el sentido de que se debe tratar de una controversia constitucional planteada entre un órgano constitucional autónomo y los Poderes Legislativo o Ejecutivo Federales, por lo que, en el caso, no tiene legitimación, tal y como se han desechado diversas controversias constitucionales tanto en Salas como en el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Recordó que, en varias ocasiones, se ha suscitado el debate sobre qué debe entenderse por “notoria y evidente”, estimando que significa que, de la demanda y sus anexos, se puede advertir un punto jurídico, sin requerir de otros elementos de juicio, con lo cual exista convicción por parte del juzgador para determinar algo. Concluyó que, por ser limitativo el artículo 105 constitucional, y por tratarse de una causa notoria y evidente, debe desecharse la controversia constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto, pues la razón por la que se desechó la controversia constitucional fue que el decreto impugnado no fue expedido por el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, por lo que no se actualizó ninguno de los



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supuestos del artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional, sin tocar el tema de si el promovente fuese o no un órgano constitucional autónomo.

Por esa razón, y al margen de la argumentación loable del párrafo cuarenta y uno del proyecto, estimó que no se deben ampliar las hipótesis de procedencia de las normas constitucionales *so pretexto* de una interpretación, respecto de las que están expresamente establecidas. En cuanto a la interpretación funcional y sistemática propuesta por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, aclaró que ésta no se encuentra en el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que no formaba parte de este Tribunal Pleno cuando se resolvieron los precedentes citados; no obstante, anunció voto en contra del proyecto, como lo hizo en un asunto de Sala —de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro—, en razón de que el texto constitucional es expreso, aunado a que la intención del Constituyente fue clara, como expusieron los señores Ministros Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que lo manifiesto e indudable queda cuestionado con el debate que se ha suscitado. Recapituló que existen dos perspectivas del problema: 1) si un tribunal electoral estatal puede ser asimilado a un órgano constitucional autónomo para efectos de la legitimación en una controversia constitucional, y 2) si la hipótesis del artículo 105, fracción I, inciso I),



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional sólo es respecto del Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión; sin embargo, ambas exceden el alcance de un auto de desechamiento, por lo que debería discutirse ello exhaustivamente en una propuesta de resolución de fondo, en la que, entre otros aspectos, se analice la legitimación del promovente y la interpretación extensiva de la hipótesis normativa referida.

Recordó que, al inicio de la Novena Época, hubo necesidad de interpretar extensivamente la norma porque había hipótesis no previstas expresamente en la Constitución. Subrayó que, no obstante la importancia de los temas, no es el momento de abrir el debate en estos aspectos, sino que se requiere de un proyecto de resolución, en donde se desarrollen, para poder manifestarse al respecto.

Por esas razones, se manifestó a favor del proyecto, con salvedades, al estimar que no se puede *in limine litis* desechar una controversia constitucional afirmando que se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siendo que muchos argumentos requieren un análisis más profundo y exhaustivo para tomar esa determinación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea enfatizó lo dicho por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto hasta qué punto se puede entender una causa de improcedencia como notoria y manifiesta, puesto que este Tribunal Pleno no sólo ha variado su criterio, sino que ya ha establecido excepciones y ha interpretado amplia y extensivamente el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 105 constitucional, y concordó en que se debe esperar a un estudio de fondo para tomar una determinación. Reiteró no estar convencido de que, en el caso, se trate de una causa notoria e indiscutible de improcedencia, por lo que estaría con el sentido del proyecto, respetando las diversas interpretaciones de los miembros de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que se trata de una causa notoria y manifiesta de improcedencia pues, en el precedente de Oaxaca, se concluyó que un tribunal electoral local no era un órgano constitucionalmente autónomo, siendo que ese criterio debería aplicarse al caso. Aclaró que los argumentos que ahora se esgrimen se escucharon en dicho precedente, y adelantó que, de entrar al estudio de fondo, sólo se reeditaría la discusión que reiteradamente se presenta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales compartió genéricamente los argumentos en contra del proyecto, pues la norma constitucional es clara de que debe tratarse de actos del Poder Ejecutivo de la Unión o del Congreso de la Unión, por lo que no amerita mayor interpretación.

Reflexionó que, a lo largo de su ejercicio profesional, ha descubierto que a cualquier norma se le puede dar la interpretación con la amplitud que uno quiera. En el caso, estimó que el desechamiento de esta controversia constitucional fue adecuado, pues la procedencia está claramente definida constitucionalmente, sin dar lugar a otra



interpretación. Por tanto, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sostuvo el proyecto porque la jurisprudencia P./J. 21/2007 indica que se “debe[n] favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal”. Concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que podría encuadrarse la procedencia tanto con el inciso h) como con el inciso l), pero eso se tendría que analizar en el fondo del asunto.

Aclaró que, de acuerdo con la diversa tesis invocada, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En ese contexto, aclaró que el proyecto se basa en esos dos elementos para determinar que no es posible el desechamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que los incisos l) y h) son muy claros, y este último refiere a dos poderes de una misma entidad federativa, por lo que si se determinara que el tribunal actor es un órgano constitucional autónomo, no podría caber en este supuesto, ya que este Tribunal Pleno ha definido que dichos órganos están más allá del esquema constitucional clásico de los tres poderes. Apuntó que, si bien podrían pensarse hipótesis más generosas o amplias, el Constituyente ha reformado en diversas ocasiones la norma desde mil novecientos noventa y cinco, y ya sido expreso en los supuestos de procedencia, por lo que no admite mayor interpretación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y Laynez Potisek votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro que no integre la minoría que se pronunció a favor del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría



Sesión Pública Núm. 58

Lunes 30 de mayo de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes treinta y uno de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN